

CSJ 1139/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Se corre vista a esta Procuración General de la Nación de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial de Villa Ángela, provincia de Chaco, en la causa iniciada por denuncia de I R I , el 6 de diciembre de 2019, ante la Unidad Fiscal n° 2 de Mar del Tuyú, con relación al presunto abuso sexual del que que habría sido víctima su hija de dieciséis años, L.M.R., por parte de D D , quien sería yerno de aquélla (cf. IPP 03-02-007894-19/00).

La justicia bonaerense declinó su competencia al considerar, de acuerdo con los dichos de la denunciante, que el hecho habría ocurrido en la ciudad de San Bernardo, departamento O' Higgins, de la provincia de Chaco, donde vivía la joven con su familia antes de mudarse, en marzo de 2019, a la localidad de Santa Teresita (fs. 9/vta.).

Por su parte, la justicia chaqueña se remitió a lo decidido en su oportunidad, en otro conflicto suscitado de forma simultánea con su par bonaerense en la IPP n° 03-02-007522-19/00 (cf. agregado), con motivo de una denuncia anterior realizada por I el 15 de noviembre de 2019 ante la Unidad Fiscal n° 1 de Mar del Tuyú, en orden a otro hecho de abuso sexual que también se habría cometido en perjuicio de L.M.R. en la provincia de Chaco, pero por parte de quien sería L M G , pareja de su hija mayor. En tal oportunidad, tras hacer correr por cuerda ambas causas, por entender –erróneamente– que corresponderían a un mismo hecho y tendrían identidad de autor, más la previa consulta con la asesoría de menores, que sugirió la realización de una entrevista en cámara Gesell en el lugar donde residirían actualmente la joven y el denunciado G , la magistrada de Villa Ángela rechazó la contienda por razones de economía procesal y un mejor ejercicio del derecho de defensa

en juicio (cf. certificación actuarial de fs. 15 del presente legajo, y fs. 25 y 28/34 vta. del agregado).

Devueltas ambas actuaciones al juzgado de origen, su titular las elevó a la Corte mediante oficios de fecha 29 de octubre de 2020 (cf. fs. 22 del presente legajo, y fs. 36 del agregado).

A mi modo de ver, más allá de la forma defectuosa en la que ha tramitado el presente incidente que se corre en vista y su agregado, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el fondo de la cuestión para ambos conflictos.

En ese sentido, considero que tanto la controversia originada en la IPP 03-02-007894-19/00, como en aquella correspondiente a la IPP n° 03-02-007522-19/00, no se encuentran precedidas de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Con relación a la primera, I señaló en su denuncia del 6 de diciembre de 2019, que cuando su hija iba a la casa de su yerno D D en la localidad chaqueña de San Bernardo, éste “la apretaba, la abrazaba, le pegaba en la cola, la molestaba constantemente”. Y que cuando se mudaron en marzo de ese año a la provincia de Buenos Aires, comenzó a notar que a la menor le iba mal en la escuela y que, ante su preocupación, aquélla le comentó lo que habría sucedido (cf. fs. 2/4).

A su vez, de la segunda contienda se desprende que en la denuncia contra L M G –motivada por el llamado de las autoridades escolares de la institución a la que concurre L.M.R.–, I también refirió que desde la llegada a Santa Teresita notó que la menor no se sentía bien en el colegio. Sin embargo, en esa ocasión agregó, de acuerdo a lo que su hija le habría manifestado, que ésta no quería concurrir al establecimiento porque G la acosaba por teléfono, y temía que cualquier día pasara a buscarla por allí. Asimismo, la denunciante señaló que

CSJ 1139/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del colegio sólo le habían comunicado que la menor había sido abusada en Chaco. Conforme surge de la declaración testimonial del entrevistador escolar, la joven le habría referido –sin dar nombres– que su cuñado la había besado, acariciado y tocado en esa provincia, y que sentía miedo porque éste había regresado, se había instalado con su familia en Santa Teresita, y le enviaba mensajes a su teléfono móvil. Por tal razón, teniendo en cuenta que ambos serían vecinos y frente al riesgo de que existiera una reiteración de los hechos investigados, el juzgado de Mar del Tuyú, a solicitud de la fiscalía, dictó una medida de prohibición de contacto contra G (cf. 2/vta., 5/6 y 11 vta. del agregado).

Ahora bien, con independencia de la concreta calificación legal que resulte aplicable, entiendo que las constancias remitidas en ambas cuestiones de competencia resultan insuficientes, a mi modo de ver, para formar acabado criterio sobre los pormenores de los hechos denunciados –que aunque similares en su modalidad serían, en principio, independientes–, el lugar de presunta comisión, así como también sobre la individualización de sus posibles autores, y discernir, finalmente, el tribunal al que corresponda investigarlos. Por otra parte, atento a la proximidad G con la víctima y de que éste la habría acosado por teléfono en la ciudad en la que ambos viven actualmente, tampoco es posible descartar, de momento y cuando aún restaría escuchar el testimonio directo de la joven, que una de las conductas abusivas haya persistido en territorio bonaerense.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia de Mar del Tuyú, que previno en ambas causas, proseguir su investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 12:04:33